

Quito, D.M., 19 de abril de 2023

CASO No. 1903-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1903-17-EP/23

Tema: La Corte Constitucional analiza si la decisión emitida el 15 de junio de 2017 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Luego del examen correspondiente, la Corte no encuentra transgresión del referido derecho, por tanto, desestima la acción presentada.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 11 de julio de 2016, la doctora Alba Elena Novillo Delgado (en adelante, “la accionante”) presentó una demanda contenciosa administrativa en contra del Consejo de la Judicatura¹, respecto de la resolución dictada el 2 de marzo de 2016, dentro del expediente disciplinario No. MOT-0097-SNCD-2016-PM, mediante el cual se resolvió destituir a la accionante como jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Maná, por error inexcusable².
2. La competencia para el conocimiento de la causa se radicó ante la Sala Única del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca; siendo signado el proceso con el número 01803-2016-00350.
3. El 19 de enero de 2017, el Tribunal mediante sentencia de mayoría resolvió lo siguiente: “... declara[r] sin lugar la demanda y por tanto la legalidad y legitimidad del acto impugnado esto es la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 02 de marzo de 2016, dictada dentro del Expediente Disciplinario, signado con el No.

¹ En lo principal, en su demanda, la accionante sostuvo que la resolución de destitución emitida en su contra por parte del Consejo de la Judicatura: “... constituye una decisión material [...] arbitraria sin base legal, ni normativa general ni secundaria, una disposición contradictoria con la norma legal que estatuye la necesidad de un pronunciamiento jurisdiccional que califique mi conducta como punible, para poder sancionarme por el supuesto error inexcusable cometido.”, por lo tanto, solicitó que en sentencia se disponga “i. La no conformidad a derecho del acto [...]. ii. La nulidad de la resolución dictada, en consideración que el acto que resuelve mi destitución, es nulo formalmente...”. (sic)

² La infracción que habría cometido “Alba Elena Novillo, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La maná (sic), sin entrar a analizar asuntos de fondo, ha procedido a declarar la nulidad, y lo hace desde foja 1 dele (sic) expediente, exponiendo como razón que los querellantes no han puesto en su querrela inicial, ni en su formalización, la forma en la que tienen que ser sancionados los querellados, o el inciso por el cual tiene que ser resuelto al caso conforme el Art. 405 del Código Penal...” Foja 17 del expediente de casación. Considerando Séptimo de la Sentencia de Casación de fecha 15 de junio de 2017.

MOT-0097-SNCD-2016-PM. ”.³ La accionante interpuso recurso de casación de la referida sentencia.

4. El 15 de junio de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “la Sala”) resolvió rechazar el recurso interpuesto y no casó la sentencia de mayoría de 19 de enero de 2017.
5. El 13 de julio de 2017, la accionante propuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 15 de junio de 2017 (o “sentencia impugnada”).
6. El 16 de agosto de 2017, el Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la presente causa.
7. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno del Organismo efectuó el sorteo de la causa, correspondiéndole a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. Posteriormente y en atención a la priorización de la causa en el orden cronológico dispuesta por el Pleno de la Corte Constitucional⁴ y a la finalización de la renovación parcial del Organismo⁵, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante auto de 19 de abril de 2022 y dispuso a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y al Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca; que remitan el correspondiente informe de descargo.
8. La accionante presentó un escrito el 09 de septiembre de 2022⁶, mediante el cual amplía los argumentos presentados en la acción extraordinaria de protección.

II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución (“CRE”) y 58 y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Acto jurisdiccional impugnado

10. Del apartado VIII de la demanda de acción extraordinaria de protección se evidencia que el acto jurisdiccional impugnado corresponde a la “... *sentencia [...] dictada el 15 de junio de 2017, a las 14h55, por [los] jueces titulares de la Sala Especializada Única*”

³ Foja 2123 vta., del expediente judicial de instancia.

⁴ Artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional del Ecuador.

⁵ Luego de la renovación parcial de jueces constitucionales que tuvo lugar a principios del año 2022 (enero-febrero), se reanudó el despacho de causas en los meses subsiguientes (marzo-abril 2022).

⁶ Fojas 41 – 44 del expediente constitucional.

de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia [...] dentro del juicio No. 01803-2016-00350... ”, notificada el 15 de junio de 2017.⁷

IV. Alegaciones de las partes

4.1. Fundamentos de la acción y pretensión

11. La accionante solicita que se declare la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1. de la CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE), seguridad jurídica (art. 82 de la CRE), el principio de proporcionalidad (76.6 de la CRE), el derecho a la igualdad y no discriminación (art. 11.2 de la CRE), el derecho al trabajo (art. 326 de la CRE) y el derecho a una vida digna (art. 66.2 de la CRE). Solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada y que por consiguiente se disponga la respectiva reparación integral.

12. En su construcción argumentativa expuso que la sentencia impugnada:

... constituye un fallo, incongruente, contrario, contradictorio y arbitrario, carente de motivación, fundamentación lógica-jurídica y razonabilidad, que viola el derecho al debido proceso, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, que desconoce la jurisprudencia nacional e internacional y los principios contenidos en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos [...] y que además, vulnera el principio de proporcionalidad, el derecho de igualdad jurídica ante la ley y no discriminación, el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral que garantiza el derecho a una vida digna.

13. Asimismo, la accionante mencionó que:

... la Sala [...] ha incurrido en graves errores de derecho, pues al rechazar el recurso de casación interpuesto por mí y confirmar la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo [...] no solo que desconocen los fundamentos del recurso planteado, sino que, además incurren en la violación de otros derechos constitucionales que me son fundamentales, como es el derecho a la tutela judicial efectiva y a la obligatoriedad de administrar justicia constitucional... ”.

14. De igual manera alegó:

La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia [...], incurriendo en los mismos errores de interpretación y aplicación de las normas, reglas y principios que regulan el derecho al debido proceso en que incurrió el Tribunal Distrital [...], cuyos integrantes no consideraron la prueba contenida en el absurdo expediente administrativo incoado en mi contra, ni las pruebas de descargo incorporadas al mismo, ni mi condición de persona discapacitada, en una sentencia incongruente vulneran (sic) mis derechos constitucionales al desconocer los principios del debido proceso, el principio de proporcionalidad entre la acción y la sanción, el principio de igualdad y no discriminación, el derecho a la tutela judicial efectiva y la obligación de

⁷ Foja 21 vta. del expediente de casación.

administrar justicia constitucional; además de otros derechos conexos como el derecho a la dignidad de las personas y el derecho al trabajo, única fuente de ingresos para la satisfacción de mis necesidades básicas.

15. También adujo que:

La Sala ha violado en forma incalificable el debido proceso al no detenerse a ponderar las repercusiones jurídicas de la sentencia dictada, vulnerando una serie de normas reglas y principios del debido proceso, sin detenerse a pensar, y/o analizar que no existen motivos lógicos, razonables, jurídicos o de otra índole que justifiquen un proceso administrativo disciplinario, tal violación del debido proceso se extiende a la seguridad jurídica que forma parte integrante del mismo...

16. A la vez señaló que:

... la resolución de la Sala es exigua en el análisis de los fundamentos del recurso de casación [...] pues solo se limita a reproducir el texto de la Ley de Casación y del Código Orgánico de la Función Judicial, sin analizar los fundamentos del recurso que atacan la sentencia del Tribunal Distrital [...] que no constituye en sí un análisis jurídico del tema, sino una transcripción repetitiva de normas, hecho que acarrea la nulidad del proceso administrativo disciplinario en referencia y de la resolución o sentencia que en él se fundamenta por su falta de motivación [...] pues motivar importa un ejercicio mental de razonamiento lógico, un análisis de los antecedentes del hecho, su trascendencia en el campo del derecho y su influencia y efectos, para determinar, más allá de toda duda razonable la norma aplicable al caso.

17. Finalmente arguyó que: “[l]a falta de argumentación jurídica de la sentencia es evidente, y a todas luces es equivocada, y por vulnerar el principio de motivación carece de eficacia jurídica...”.

18. En el escrito del 09 de septiembre de 2022 (párrafo 8 *ut supra*) -presentado aproximadamente 5 años después de la demanda- la accionante se refiere a la declaración jurisdiccional previa, a la proporcionalidad, a la condición de discapacidad y a su situación familiar y económica⁸, con lo que pretende ampliar el contenido inicial de la demanda de acción extraordinaria de protección.

4.2. Posición de la autoridad judicial accionada

19. El Tribunal Distrital No. 3 de los Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, mediante oficio No. 0273-ITDCAC-2022, de fecha 06 de mayo de 2022 remitió a este Organismo el informe requerido a través del auto de avoco de 19 de abril de 2022. En dicho informe señala que:

Para emitir la sentencia de mayoría, el Tribunal realizó un análisis minucioso de las circunstancias y pruebas que le llevaron a determinar que el acto emitido por el Consejo de la Judicatura constante en la Resolución del Pleno de la Corte de la Judicatura, de

⁸ Fojas 42 - 44 del expediente constitucional.

fecha 02 de marzo de 2016, dictado dentro del Expediente Disciplinario signado con el No. MOT-0097-SNCD-2015-PM (05001-2015-0036), en el que se le impone la sanción de destitución de su cargo de Jueza de Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón La Maná, en el fallo de mayoría realizó un análisis de la institución del error inexcusable a la luz de los criterios doctrinarios referido en la sentencia, así como de fallos de la ex Corte Suprema de Justicia, el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humano en el caso Aptiz Barbera y Otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo vs. Venezuela, fallo que la propia Corte Constitucional cita en su Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, Caso No. 3-19-CN (error inexcusable) y analiza con detalle las actuaciones de la accionante de la accionante en su calidad de Juez igualmente a la luz de la sentencia del superior que determinó su actuar erróneo y la gravedad que conllevó el mismo; así como el fundamento y motivación del acto sancionador materia de la revisión por parte de este Tribunal.

De otro lado, de la revisión del fallo [...] la Corte en reiterados fallos ha establecido como requisitos de la motivación el hecho de que las sentencias deben ser razonables, lógicas y comprensibles y en su fallo No. 2080-13-EP/19 [...] ha determinado que la motivación debe ser suficiente, pues en su apartado 28 señala: "... La motivación se comprende a través de una serie de aspectos a ser considerados y aplicados en su conjunto, a partir de los cuales, una vez identificados, será posible realizar un juicio a cada caso concreto para verificar, de acuerdo a sus criterios, si se garantizó o no la motivación de una determinada decisión..." El fallo recurrido ha sido suficientemente motivado por este Tribunal, pues en forma clara ha señalado los fundamentos legales y principios doctrinarios en los que se ha sustentado; existiendo coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión, es decir, la correspondencia entre los fundamentos de hecho y de derecho; y, el lenguaje empleado en el fallo es perfectamente entendible y comprensible, de manera que ha sido adecuadamente fundamentada y motivada...

- 20.** Por su parte, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, no ha remitido el informe de descargo correspondiente, solicitado a través del auto de fecha 19 de abril de 2022, notificado el mismo día.

V. Análisis constitucional

5.1. Determinación de problema jurídico

- 21.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones dirigidas al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁹
- 22.** Además de la pretensión de la accionante respecto a la declaratoria de vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, se observa que también alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, a la

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16; sentencia No. 752-20-EP/21, de 21 de diciembre de 2021, párr. 31; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2719-17-EP/21, de 8 de diciembre de 2021, párr.11; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 396-17-EP/22, de 19 de diciembre de 2022, párr. 25.

igualdad y no discriminación, al trabajo, a una vida digna y al principio de proporcionalidad. Sin embargo, la accionante se limita únicamente a citar normas a lo largo de la demanda, por lo cual no se evidencia una argumentación mínima sobre las presuntas vulneraciones. Inclusive, haciendo un esfuerzo razonable, no se encuentra algún argumento que permita establecer la trasgresión de los mismos. En consecuencia, no es posible establecer un problema jurídico para absolver los cargos por lo que se descarta su análisis a la luz de la sentencia No. 1967-14-EP/20.¹⁰

- 23.** Asimismo, la Corte observa que los cargos esgrimidos en la demanda están directamente vinculados con la eventual violación de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. De hecho, la misma accionante lo señala como parte de sus derechos violentados, arguyendo que la decisión impugnada es *“exigua en el análisis de los fundamentos del recurso de casación interpuesto, pues solo se limita a reproducir el texto de la ley... hecho que... se fundamenta por su falta de motivación. Requisito sine quanon (sic) en toda sentencia.”* (mayúsculas en el original). Además, establece *“que transcribir uno o varios artículos de la ley... no es motivar, pues motivar importa un ejercicio mental de razonamiento lógico, un análisis de los antecedentes del hecho...”* (mayúsculas en el original). Por tanto, se procederá a analizar dichos cargos a la luz de la garantía de motivación, concretamente un examen de motivación a la sentencia de fecha 15 de junio de 2017.

5.2. ¿Se violentó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1. de la CRE) en la sentencia impugnada?

- 24.** El artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE establece que: *“No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”*
- 25.** *La Corte Constitucional ha señalado que: “... una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.*¹¹
- 26.** *Este Organismo ha establecido que: “[...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.*¹²

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 21: *“[...] la eventual constatación -al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.*

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹² *Ibidem*, párr. 61.1. y 61.2.

27. De este modo, una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa y adolece de deficiencia motivacional cuando carece de suficiencia normativa y suficiencia fáctica. Dentro de los tipos básicos de deficiencia motivacional encontramos: la inexistencia; la insuficiencia; y, la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.¹³
28. Una argumentación jurídica es inexistente cuando carece de fundamentación normativa y fáctica. Una argumentación jurídica es insuficiente cuando, pese a contar con alguna fundamentación normativa y fáctica, no cumple con el estándar de suficiencia. Y una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista parece contar con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, sin embargo, adolece de un vicio de la motivación, que pueden ser, entre otros, la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia, y la incomprensibilidad.¹⁴
29. La accionante ha señalado que la sentencia impugnada es incongruente, toda vez que constituye un fallo “...*contrario, contradictorio y arbitrario, carente de motivación y fundamentación lógica, jurídica y razonabilidad*”. Al respecto, la Corte ha señalado que existe incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones incongruencia frente al Derecho).¹⁵
30. La Corte Constitucional ha establecido que al alegar la vulneración de la garantía de la motivación, es necesario que la parte procesal “...*formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación*”. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas y debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación, puesto que la carga argumentativa recae sobre quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público.¹⁶
31. De lo expresado, es posible observar que los cargos de la accionante no se dirigen a señalar una falta de respuesta a un argumento relevante o algún asunto que el sistema normativo impone abordar, sino a establecer a señalar un supuesto vicio de insuficiencia argumentativa de la cual adolecería la sentencia impugnada, entendida como el incumplimiento de los estándares de fundamentación normativa y fáctica suficiente razonablemente exigido, que tiene que ver con el grado de desarrollo argumentativo.

¹³ *Ibidem*, párr. 65 y 66.

¹⁴ *Ibidem*, párr. 67, 69 y 71.

¹⁵ *Ibidem*, párr. 86.

¹⁶ *Ibidem*, párr. 100.

Por lo tanto, el siguiente análisis se realizará en torno a la presunta insuficiencia motivacional.¹⁷

32. Ahora bien, de la revisión de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se verifica que la Sala hace mención a los siguientes hechos:

A. Sobre los argumentos que motivaron la interposición del recurso de casación, diferenciando los dos casos del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, COGEP:

2.2. La recurrente identificó la sentencia impugnada, las disposiciones legales infringidas, e invoca los casos dos y cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos en el que fundamentó su recurso y al exponer la argumentación de su recurso sobre el caso dos señala que en la sentencia existe falta de motivación de conformidad con el artículo 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador; y, sobre el caso quinto, argumenta que existe errónea interpretación de los artículos 125 y 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial; falta de aplicación de los artículos 105 y 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; 11 numeral 9 y 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

A1. Sobre los argumentos específicos de la accionante, respecto del caso dos y cinco del artículo 268 del COGEP:

A1.1. De la simple lectura de los primeros 6 considerandos de la sentencia objeto del presente recurso, se puede evidenciar que los señores jueces citan amplia doctrina en relación a lo que debe entenderse como error inexcusable, llegando a determinar que efectivamente estaban en la obligación de determinar la proporcionalidad de la infracción, lo que no hicieron en ningún momento, [...] Por otro lado, también se señala, que para determinar la existencia de error judicial, que merezca la destitución del cargo, la conducta punible debía causar lesiones irremediables, y daños efectivos; sin embargo, pese a realizar estas citas doctrinarias, no se determina de ninguna manera cómo mi conducta se subsume en lo que los señores jueces de mayoría definen como error inexcusable, y qué daños irremediables se produjeron como consecuencia del error cometido...

A1.2. ... la recurrente, bajo el caso quinto sostiene que en la sentencia impugnada existe errónea interpretación de los artículos 125 y 131 numeral 3, del Código Orgánico de la Función Judicial [...] Los señores jueces de mayoría, en base a esta errónea interpretación de las normas antes citadas, declaran sin lugar la demanda, violando el principio de independencia jurisdiccional, al señalar que el Consejo de la Judicatura, puede calificar el cometimiento de error inexcusable, sin perjuicio de

¹⁷ Respecto a los cargos expuestos mediante el escrito del 09 de septiembre de 2022 (párrafos 8 y 17 ut supra) es pertinente establecer que la Corte Constitucional no entrará a analizarlos, ya que fueron presentados de manera posterior a la demanda de acción extraordinaria de protección y proceder a revisarlos significaría reformar su contenido. Adicionalmente se pone de manifiesto que los argumentos presentados en dicho escrito no se realizaron en atención a un requerimiento judicial de la Corte o de la jueza sustanciadora.

la facultad correctiva de los señores jueces. [...]. En lo que respecta a la falta de aplicación de los artículos 11 numeral 9, 75, 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador; 105 y 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, dentro del mismo caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, la recurrente arguye en lo principal que: [...] el Consejo de la Judicatura, al imponer la sanción, debía atender a la naturaleza de la falta, grado de participación del servidor, la existencia o no de reincidencia, y determinar si efectivamente se produjo un daño. (...) en el presente caso NO EXISTIÓ DAÑO ALGUNO, pues el error en las formas cometido fue corregido por la Sala Especializada de lo Penal...

B. Sobre los argumentos expuestos por el Consejo de la Judicatura en la audiencia de casación:

La jueza resolvió declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado, en su momento la Sala de la Corte Provincial declara la nulidad de una parte. La jueza no podía ni debía declarar la nulidad se cita violación del 131 y errónea interpretación del 125 pero debemos determinar que estos dos artículos establecen que los jueces en su momento pueden declarar error inexcusable no es el único medio para que se ponga en conocimiento el Consejo de la Judicatura la infracción disciplinaria y en esta caso el señor Hugo Torres Pinos, puso en conocimiento del Consejo una queja, una vez seguido el procedimiento determinado se llegó a determinar error inexcusable en las actuaciones de jueza de la Unidad Judicial Penal. (sic)

C. Sobre los argumentos del Tribunal, expuestos en la sentencia recurrida:

C.1 *... en el presente caso lo que ha ocurrido es un notorio descuido, pues el juzgador ha incurrido en violentar su deber de dictar con el cuidado necesario una resolución, tan importante para el proceso, como la que ha sido el fundamento de su destitución; más aún cuando la instancia superior la Sala Penal de la Corte Provincial de Cotopaxi resolvió el 21 de Enero de 2015, declara de oficio la nulidad de la sentencia expedida [...] nulidad que la declara a cargo del Juez de instancia [a partir de la audiencia de juzgamiento] y la accionante en su calidad de Juez dictó una resolución que la incumplió y además contraria a una norma legal aplicable al caso; situación que además fue establecida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi...*

C.2 *En cuanto al argumento, de que no corresponde al Consejo de la Judicatura la calificación del error inexcusable, sin que previamente se haya emitido una resolución de orden judicial que califique la actuación del funcionario judicial como tal; en el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial¹⁸ en relación con*

¹⁸ Art. 125.- ACTUACION INCONSTITUCIONAL.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la queja en base a lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código.

el artículo 109 numeral 7¹⁹ establecen la potestad de dicho órgano administrativo de la función judicial de analizar la conducta de la accionante, ante la queja presentada por los usuarios, la norma en mención manda.[...] en el presente caso el error que se le imputa a la accionante es un error craso, pues contra norma expresa el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria de las normas adjetivas penales que regulaban el proceso penal dictó una nulidad que no cabía, lo que igualmente conlleva a generar un daño a las partes procesales, pues ha provocado el retardo en la administración de justicia. daño imputable a su culpa....

- D.** A su vez, para el caso dos del artículo 268 del COGEP, la Sala citó el artículo 76.7.1 de la Constitución y los artículos 89 y 90 del COGEP, relativos a la motivación de las decisiones públicas, y mencionó que la motivación constituye:

... un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de inviolabilidad de la defensa del juicio. La motivación de la sentencia es la fuente principal de control sobre el ejercicio de los jueces respecto de su poder jurisdiccional. Su finalidad es suministrar garantía y excluir lo arbitrario. La sentencia que cumple este requisito, no ha de ser un acto de fe, sino un acto de convicción razonada.

- E.** Dentro del mismo análisis, la Sala, en el caso dos del artículo 268 del COGEP, concluye que la sentencia impugnada guarda “... completa y absoluta motivación”, puesto que, en la decisión del Tribunal “... se analizó el conflicto jurídico presentado y, estructurada lógicamente con los hechos probados, se determinó la decisión jurídica expresada [...]. Por tanto [...] se verifica que no se ha producido la debida configuración del caso dos alegado por la recurrente... ”.

- F.** En el caso del numeral cinco del artículo 268 del COGEP, la Sala menciona los artículos 125 y 131.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, COFJ y se refiere a los artículos 178 de la Constitución y 264 del COFJ, relativos a la facultad del Consejo de la Judicatura para imponer sanciones disciplinarias.

- G.** También, en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, sostuvo que:

... de acuerdo con lo señalado en el considerando quinto de la sentencia impugnada, en concordancia con lo determinado en la parte final del artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, se evidencia que el inicio del expediente disciplinario en contra de la actora señora Alba Elena Novillo Delgado, es por: "La denuncia disciplinaria presentada por el señor Hugo Torres Pinos el 16 de julio de 2015),..."; por error inexcusable al haber dictado una nulidad dentro de/juicio penal que no cabía y que estaba en contra de norma expresa, por lo cual el Consejo de la

¹⁹ Art. 109.- **INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.** - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable...

Judicatura le impone la sanción de destitución del cargo de Juera de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Maná; por tanto, esta Sala Especializada concuerda con lo señalado por el Tribunal A quo en el sentido de que: "... en el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial en relación con el artículo 109 numeral 7 establecen la potestad de dicho órgano administrativo de la función judicial de analizar la conducta de la accionante, ante la queja presentada por los usuarios, (...) es decir que la ley distingue sin dejar de reconocer la potestad correctiva de las juezas y jueces, consagrada en el artículo 131 numeral 3 (...) la potestad del Consejo de la Judicatura, órgano de (sic) administrativo de la Función Judicial para en el ámbito administrativo determinar la existencia del error inexcusable."; es decir, el Consejo de la Judicatura tiene por norma constitucional y legal la función de determinar la existencia del error inexcusable y de otros tipos de infracciones disciplinarias; y, a la vez establecer sanciones disciplinarias correspondientes conforme así lo establecen los artículos 178 de la Constitución de la República del Ecuador y 264 del Código Orgánico de la Función Judicial; en consecuencia, no se observa que el Tribunal A quo haya interpretado erróneamente las normas alegadas por la recurrente, por cuya razón se inadmite el recurso por este vicio señalado.

H. Finalmente, en cuanto al cargo de falta de aplicación de los artículos 105 y 110 del COFJ y 11.9 y 76.6 de la Constitución, la Sala concluye que:

... el Tribunal A quo claramente determinó por un lado la debida proporcionalidad entre la infracción y la sanción disciplinaria consagrada en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que al ser calificada la actuación de la accionante como error inexcusable conforme el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta constituye en una infracción gravísima y lo que corresponde imponer es la sanción de destitución; y, por otro lado, también se puede apreciar por parte de esta Sala Especializada, que el Tribunal A quo también establece claramente el daño producido por la actuación de la accionante dentro del juicio penal al haber declarado la nulidad del proceso penal en contra de norma expresa, [...] de tal forma que el hecho de que se haya reparado jurisdiccionalmente la actuación de la accionante dentro del proceso penal por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, por una parte no le exime de sanción disciplinaria [...], y por otra [...] tampoco ha dejado de causar daño a las partes procesales [...]. Por tal motivo, no puede prosperar el argumento de la recurrente que justifique casar la sentencia recurrida, por el vicio alegado.

33. En atención a lo señalado, se evidencia que la Sala para rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal, procedió a verificar si la referida decisión incurrió en las causales alegadas del artículo 268 del COGEP, relativas a la falta de motivación de la sentencia, errónea interpretación de los artículos 125 y 131.3 del COFJ y falta de los artículos 11.9, 75, 76.6 de la CRE y 105 y 110 del COFJ. De este modo, estableció los hechos que dieron lugar al recurso de casación, luego de lo cual citó y justificó la normativa que estimó pertinente a los hechos establecidos en la sentencia impugnada.

34. Por lo expuesto, al contrario de lo alegado por la accionante, la decisión acusada como inmotivada, sí cumple con los parámetros para considerar que contiene una argumentación fáctica y normativa suficiente, toda vez que es posible observar la enunciación y justificación de las normas en los que se funda la decisión y la necesidad de su aplicación a los hechos del caso recurrido; así como, la mención de los hechos probados en el mismo, superando de este modo el vicio de insuficiencia argumentativa, sin que corresponda a esta Corte pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la sentencia impugnada.²⁰ En consecuencia, se descarta la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación.²¹

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección No. **1903-17-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

²⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 1885-15-EP/20, de 24 de junio de 2020, párr. 31.

²¹ Cabe señalar que la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 3-19-CN/20 se pronunció sobre los parámetros relacionados con la aplicación de la figura de error inexcusable por parte del Consejo de la Judicatura. En este sentido, es importante aclarar que cuando el proceso originario de la acción extraordinaria de protección es sustanciado en la justicia ordinaria, la *litis* de dicho juicio se traba en cuestiones de orden legal, lo cual no es competencia de esta Corte, por tanto, en ningún caso podría rever lo decidido en el proceso. De este modo, para que este Organismo pueda pronunciarse sobre el fondo de la controversia de origen se requiere, entre otros supuestos, que el objeto del litigio provenga de una garantía jurisdiccional y que exista una vulneración directa e inmediata por acción u omisión de la autoridad judicial, conforme los parámetros establecidos en la sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 53 y 55.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 19 de abril de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL